



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora juez la demanda que antecede.

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
Secretario

Febrero seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Declaración de existencia de unión marital de hecho
Radicación:	76 147 31 84 002 2023 00021 00
Demandante:	Francia Elena Mosquera Osorio
Demandado:	Herederos determinados del causante Luimkler Duran Rivas
Auto:	088

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda encuentra el despacho algunas omisiones que requieren corrección. Veamos.

En primer lugar, debe referirse el artículo 87 del Código General del Proceso -en adelante CGP-, que señala:

“cuando se pretenda demandar en proceso declarativo a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado (...) Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.”

Por lo tanto, el escrito de demanda y el memorial poder deben integrar en debida forma el extremo pasivo, pues únicamente allí se refirió a los demandados determinados. (artículo 82 numeral 2° del CGP)

En segundo término, el inciso segundo del artículo 85 del estatuto procesal, manda:

“En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, o de la calidad de heredero...”

Así las cosas, al caso que se estudia deben adjuntarse los registros civiles de nacimiento de los demandados Beatriz Eugenia Rivas Valencia y Herney Duran, padres del señor Luimkler Duran Rivas. (artículo 84 numeral 2° del CGP)

Como tercera falencia, se tiene que el inciso primero del artículo 6° de la ley 2213 de 2022, reza: “La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificados (..) los testigos (...) so pena de su inadmisión...” En consecuencia, debe informarse el canal digital desde el cual las personas llamadas como testigos, atenderán las diligencias a que haya lugar.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Por último, la precitada norma en su inciso quinto advierte:

“(…) El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados (...) De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos-”

Situación que no acreditó la parte actora, por lo que, al momento de subsanar la demanda debe proceder como indica la norma, anexando además la subsanación de la demanda.

En consecuencia, dado que la demanda no reúne los requisitos formales, como tampoco se encuentra acompañada de los anexos de ley (Artículo 90 numeral 1° y 2° del C.G.P), se inadmitirá y, se otorgará a la parte interesada el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO**, instaurada por la señora **FRANCIA ELENA MOSQUERA OSORIO**, contra los herederos determinados del causante **LUIMKLER DURAN RIVAS**; por las razones expuestas.

SEGUNDO: La parte actora dispone del término de cinco (05) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Se abstiene el despacho de reconocer personería al abogado que suscribe la demanda, hasta tanto presente el poder en debida forma; sin que ello se erija en un obstáculo para que proceda a subsanarla.

N O T I F Í Q U E S E

Yamilec Solís Angulo
Juez



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia
Cartago - Valle

el auto se notifica por
estado número 022

Febrero siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
secretario

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7dada8cf396a6ccb0fcc8f3972305c4257ecc039abfd83e4e87666175576ac8**

Documento generado en 06/02/2023 05:14:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>